

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante NICER URIBE MALDONADO, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

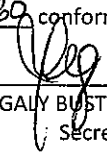
Igualmente se ordena el embargo de los depósitos judiciales N° 451010000802892 por \$812.000, 451010000802893 por \$754.000 y 451010000802894 por \$812.000, para ser incluidos dentro del pago de los honorarios que demanda la mencionada auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>16 May 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00127/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo quince de dos mil diecinueve

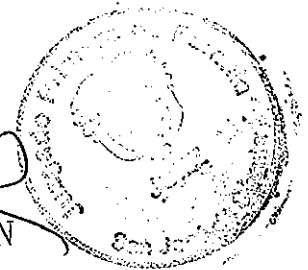
En memorial que antecede el señor apoderado judicial de los demandados, solicita la entrega de los depósitos judiciales solicitados al juzgado quinto de familia de esta ciudad.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observará que en oficio que antecede ese despacho judicial mediante oficio No.337 del 05 de febrero hogaño, informo a este juzgado que de la revisión al portal de los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con los números de la cédulas de las partes no se encontró deposito alguno, por lo anterior no hay dineros que se puedan entregar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



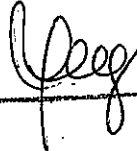
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

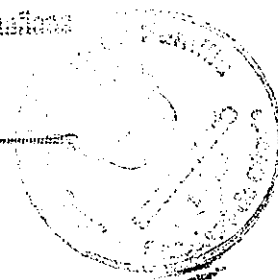
Cédula:

16 MAY 2019

El auto anterior se notifica por estaca Pá.
080. hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de mayo de dos mil diecinueve

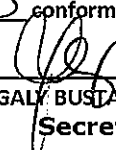
Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por CAJAHONOR, en el cual da respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado, se dispone agregar el mismo al expediente y poner en conocimiento de la Parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>16 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>080</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito allegado del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios y del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali-Valle, vistos a folios 113 y 114, se dispone poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Igualmente se otorgan facultades para subcomisionar la diligencia ordenada en el despacho comisorio N° 002 del 05 de febrero del 2019, al Juzgado Quinto de Familia en oralidad de la ciudad de Cali – Valle, oficiese en tal sentido al despacho comisionado, allegando copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **16 MAY 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **080** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de mayo del dos mil diecinueve.-

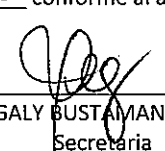
Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora VIANEY AREVALO SEPULVEDA, en escrito visto a folio 19, por ser procedente y de acuerdo al Art. 92 del C. G. del P., se accede al retiro de la demanda, dejando constancia de su salida en los libros radicales y el sistema; archivando lo actuado y haciendo entrega de la misma sin necesidad de desglose.

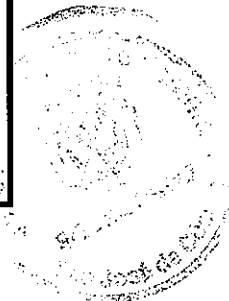
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>080</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión. Rdo. 00491/2018.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo quince de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta los poderes obrantes a los folios 197 y 199 mediante el cual el señor JUAN MANUEL GOMEZ WOLF, confiere poder el doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIME y la señora MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA, confiere poder al doctor RAFAEL ARMADO CASTRO GUALDRON, se dispone:

Ténganse como apoderados judiciales de los señores JUAN MANUEL GOMEZ WOLF y MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA, a los doctores JOSE MANUEL CALDERON JAIME y MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA, conforme a los términos del poder conferido. Artículo 75 del C. G. P.

Ante la aceptación obrante al folio 198, presentada por el partidor, el 24 de abril hogaño, requiérasele para que presente el trabajo encomendado.

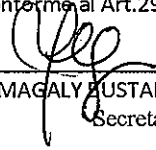
Sería del caso proceder conforme a la solicitud obrante al folio 202, fijando fecha para la presentación de inventarios adicionales, lo cual según el contenido del artículo 502, no es procedente, es por lo que no se accede a lo pedido.

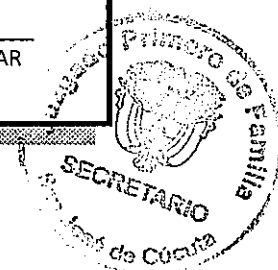
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>16 MAY 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>080</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito allegado la representante legal del Comité Internacional de Rescate INC, visto a folio 95 al 104, se dispone poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez

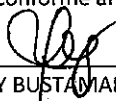

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
16 MAY 2019

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 000 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Sucesión Rdo. # 00571/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, mayo quince de dos mil diecinueve

En atención a que la diligencia de inventario señalada para el día de ayer a las 3 de la tarde, no se llevó a cabo en razón a la suspensión suscrita por los apoderados judiciales, se dispone:

Fijar la hora de las tres (03) de la tarde del próximo primero (01) de julio para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante LUIS ARTURO MANTILLA DAVILA.

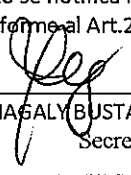
Las partes deberán presentar de común acuerdo el escrito de inventarios con sus respectivos avalúos. Art, 501 Núm. 1° C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 MAY 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 000 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00106/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, mayo quince de dos mil diecinueve

Allegada las publicaciones de los edictos emplazatorios de los herederos indeterminados del causante RAMON RAMIREZ CORZO y atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que haya concurrido heredero indeterminado alguno del causante a recibir notificación personal del auto admisorio fecha 14 de marzo de 2019, de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, el Juzgado procede a designarles como Curador Ad/Litem para que los represente en este proceso y hasta su terminación, al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Telegráficamente comuníqueseles su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo, notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>080</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



D. E. U. M. H. Rdo. 00201/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, mayo quince de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede,
se dispone

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora AYDE PEREZ MONROY , contra el señor ALIRIO ALFONSO QUINTERO CONTRERAS.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 268 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor ALIRIO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, La parte demandante deberá proceder conforme al artículo 291 y 292 Non. 3 del C.G.P.

A fin de decretar la medida cautelar solicitada la parte demandante deberá aporta la póliza de garantía por valor del veinte (20%) del valor estimado de los bienes. (Art. 590 Núm. 2º Ibidem) Para lo cual sé conde el término de cinco (5) días. (Art. 117 C.G.P.)

Se corrige el reconocimiento efectuado en el auto que inadmitió la demanda, se reconoce como apoderado judicial de la demandante al doctor ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, conforme a los términos del poder conferido.

Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 MAY 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>080</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de mayo del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño RAFAEL ALBERTO MARCIALES GOMEZ a petición de la madre y representante legal señora MAGDALENA MARCIALES GOMEZ contra NELSON RODRIGUEZ MELO..

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MAGDALENA MARCIALES GOMEZ, NELSON RODRIGUEZ MELO y menor RAFAEL ALBERTO MARCIALES GOMEZ, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora MAGDALENA MAQRCIALES GOMEZ, solicitado mediante escrito visto al folio 10, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	15 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 080	conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de mayo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Investigación de Paternidad iniciada por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA CARO N.S, quien actúa en interés del menor JOSE ANGEL BASTOS CHACON contra el señor REYNEL ALEXANDER ACEVEDO RAMIREZ y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

Tenemos que en el encabezamiento de la demanda no se indica el nombre de la madre del menor, no se señala el documento de identificación de las partes, así mismo no se suministra la dirección de la residencia del niño. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos no se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron las partes, ni cuando se iniciaron las relaciones sexuales. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Se observa que en los numerales 1 y 4 de los hechos de la demanda se menciona al menor como JUAN JOSE SANCHEZ BUENHABER cuando su nombre correcto es JOSE ANGEL BASTOS CHACON según se desprende del registro civil de nacimiento visto al folio 4.

No se hace mención alguna sobre pruebas testimoniales. Artículo 212 del C. G del P.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de las partes.

No se adjuntó mensaje de datos para la demanda y traslado. Artículo 89 del Código General del Proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

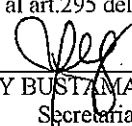
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

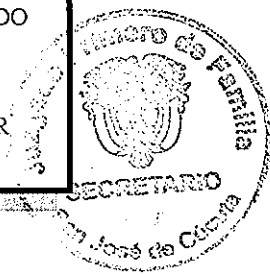
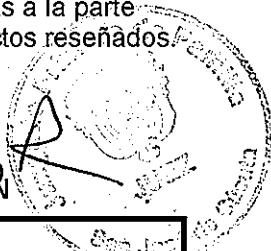
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>020</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de mayo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por GIOVANNI CHAQRIS RUBIO, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

No se hace mención alguna sobre pruebas testimoniales. Artículo 212 del C. G del P.

Tenemos que el poder se dirige contra la señora MERLY PAOLA ARIAS LEON y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

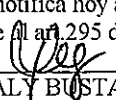
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

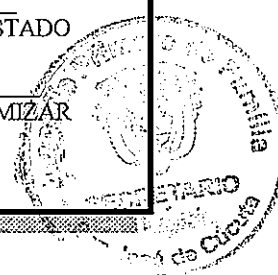
TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la Doctora DORIS RIVERA GUEVARA con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	16 MAY 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>030</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, quince de mayo del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de nulidad de Registro civil de nacimiento que está promoviendo la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ GELVEZ a través de apoderado judicial, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

En los hechos de la demanda no se hace mención de las fechas, numero del registro que se efectuó en la Notaría primera de Cúcuta.

Igualmente en la pretensión segunda se solicita que se oficie a la Registraduría Municipal del Estado civil del municipio de Pamplonita-Norte de Santander, cuando el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ GELVEZ se efectuó en la Notaría Primera de Cúcuta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

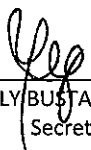
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, con todas las facultades conferidas en el poder.

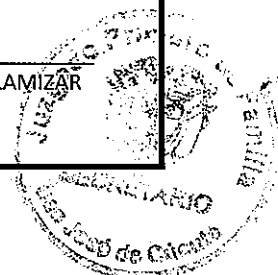
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>16 MAY 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>080</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, quince de mayo del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, indicativo serial N° 29656938, NUIP 1004913723 de fecha 02-02-2000.

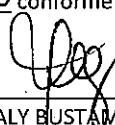
RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>16 MAY 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>080</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00231/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo quince de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión intestada del causante MELESIO ORTEGA, y revisada la misma se establece que reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., este Juzgado ordena darle el trámite consagrado en el artículo 490 Ibidem.

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MELESIO ORTEGA quien falleció en esta ciudad, el 27 de octubre de 2015 siendo su último domicilio esta ciudad.

2°.) RECONOCESE, como interesadas dentro en este Sucesorio a la señora ANA DE DIOS CARRILLO, en calidad de conyugue supérstite y a SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO en calidad hija del causante, por haber demostrado el interés que le asiste en comparecer al presente proceso en la calidad que lo piden.

3°) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio artículo 490 del C.G.P., y conforme al Art. 108 Ibidem., emplazamiento que se hará por intermedio del diario de la opinión y el tiempo

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°) Inclúyase en el registro nacional del sucesiones conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°) Establecido al respaldo del respectivo registro civil de matrimonio del causante que existen otros herederos es por lo que se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, para ello se requiere a la parte demandante para que aporte los correspondiente registro civiles de nacimiento y dirección de domicilio o residencia de los señores MARIA CRISTINA, JOSE GILBERTO, WILMER FRANCISCO, GONZALO ENRIQUE, FANNY, NELSON y CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO.

7º) Respecto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Núm., del C.G. P., la parte solicitante deberá presta caución (póliza de garantía) por el valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días, lo anterior de conformidad con el articulo inciso tercero Ibidem.

8º) Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

9º) Reconócese como apoderado judicial de las señoras ANA DE DIOS CARRILLO y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO, al doctor DAVID JESUS LUNA LARA, conforme y para los términos del poder conferido.

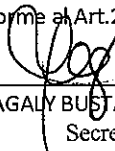
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON





	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	16 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>080</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

